

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/31/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
MIGUEL DE JESÚS PÉREZ  
VÁSQUEZ O MIGUEL PÉREZ Y  
EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca veintinueve de junio de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/31/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, ciudadano Reynaldo López Martínez<sup>2</sup>, en contra de Miguel de Jesús Pérez Vásquez o Miguel Pérez, candidato a primer concejal propietario por la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I y 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, y el partido de la Revolución Democrática.

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto o instituto electoral local

<sup>2</sup> En adelante el denunciante.

<sup>3</sup> En adelante LIPEEO.

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes:

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser distinta.

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El denunciante presentó escrito ante el Instituto, veinticinco de mayo, en contra de Miguel de Jesús Pérez Vásquez o Miguel Pérez <sup>4</sup>, candidato a primer concejal propietario por la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, el veintiséis, la queja bajo el número de expediente CQDPCE/PES/044/2018; ante la probable comisión de actos anticipados de campaña; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo, se reservó para acordar respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante una vez que contaran con el resultado de la investigación<sup>6</sup>.

**d. Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante.** En Sesión Extraordinaria de doce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares para retirar las publicaciones en la red social facebook de las publicaciones realizadas vía twitter.

---

<sup>4</sup> En adelante el denunciado.

<sup>5</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

<sup>6</sup> Visible a foja 80.

**e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** El once de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados<sup>7</sup>.

**f. Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de junio, al no haberse citado y emplazado al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos al denunciante y al denunciado, con la anticipación establecida de al menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia se difirió la misma.

**g) Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO no se presentaron las partes, no obstante, el denunciante y el denunciado y el partido político de la Revolución Democrática, presentaron escrito con antelación los cuales fueron tomados en consideración en los términos expuestos.

**h) Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por acuerdo de veinticinco de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

## **Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/735/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/044/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo

---

<sup>7</sup> Visible a foja 86.

de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/31/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el veintiséis de junio, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1310/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de veintiocho de junio, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día que transcurre, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano en contra de un candidato a presidente municipal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I y 95 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, y los partidos políticos que lo postulan.

**SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, el denunciante, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, al denunciar al ciudadano Miguel de Jesús Pérez Vásquez o Miguel Pérez, manifiesta, en síntesis lo siguiente:

Que el ciudadano Javier Velasco Ortega, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral distrital 08, solicito mediante escrito, vía correo electrónico, que personal competente de Oficialía Electoral realizara la certificación correspondiente, ya que desde el día veintisiete de marzo de este año, aparecía un video haciendo alusión al proceso electoral para la candidatura a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, con una duración aproximada de un minuto, con

---

<sup>8</sup> En adelante LIPEEO.

propuestas de campaña, resaltando el nombre de "Miguel Pérez" junto a la fotografía de la misma persona en los siguientes términos:

El veintiséis, treinta y treinta y uno de marzo, dos, seis, ocho, once, quince y veintiuno de abril, de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/> sobre el portal "Tlaxiaco es de todos.

El veintiuno de abril, de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoConMiguel/posts/?ref=page-internal> sobre el portal "Tlaxiaco es de todos.

Para acreditar su dicho ofreció las certificaciones realizadas por la servidora pública delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local realizadas en los siguientes términos:

a) El treinta de marzo, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>

b) El treinta y uno de marzo, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>

c) El dos de abril, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>

d) Los días seis, ocho, once, quince, veintiuno de abril, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>

c) El veintiuno de abril, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoConMiguel/posts/?ref=page-internal>

d) El veintiséis de abril, en la cual se realizó una certificación relativa a verificar el contenido del enlace de la página de facebook, <https://www.facebook.com/TlaxiacoConMiguel/posts/?ref=page-internal>

Así mismo solicitó se realizaran las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página de Facebook "Tlaxiaco de Todos".

Por su parte, el denunciado, **negó los hechos**, y en esencia manifestó:

- Que está registrado como primer concejal propietario para contender en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la coalición "Por Oaxaca al Frente".
- Que su cuenta de Facebook es @MiguelPerezTlaxiaco
- Que no guarda ninguna relación con la cuenta de Facebook que se señala.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos por escrito presentado con antelación a la celebración de ésta, en esencia manifestó:

“...Es erróneo asumir que el video mencionado en la queja del partido político quejoso constituye un acto anticipado de campaña, toda vez, la queja versa sobre expresiones que contiene el video el cual fue difundido ante un medio de la “cuenta o “perfil” que NO pertenece al suscrito, en la red social Facebook...”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante en esencia manifestó:

“...Es erróneo asumir que el video mencionado en la queja del partido político quejoso constituye un acto anticipado de campaña, toda vez, la queja versa sobre expresiones que contiene el video el cual fue difundido ante un medio de la “cuenta o “perfil” que NO pertenece al ciudadano Miguel de Jesús Pérez Vásquez, en la red social Facebook...”

### **TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:**

#### **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

1. Las documentales publicas consistentes en la copia certificada de las actas de Oficialía Electoral siguientes:

a) número tres, de treinta de marzo, relativa a la verificación de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>, la cual fue localizada.

b) número cuatro, de treinta y uno de marzo, relativa a la verificación de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>, la cual fue localizada.

c) número cinco, de dos de abril, relativa a la verificación de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>, la cual NO fue localizada.

c) número seis, siete, ocho, diez y once de seis, ocho, once, quince y veintiuno de abril respectivamente, relativa a la verificación de la página

<https://www.facebook.com/TlaxiacoEsdeTodos/videos/160385784625778/>,  
la cuales NO fueron localizadas.

d) número doce, de veintiuno de abril, relativa a la verificación de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoConMiguel/posts/?ref=page-internal>, la cual fue localizada.

e) número quince, de veintiséis de abril, relativa a la verificación de la página <https://www.facebook.com/TlaxiacoConMiguel/posts/?ref=page-internal>, la cual fue localizada.

### **b) pruebas aportadas por el denunciado.**

1. Escrito signado por el denunciado, dirigido a los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
2. Escrito presentado en la audiencia de pruebas alegatos
3. La instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

### **c) Documentales públicas obtenidas por la Comisión de Quejas y denuncias.**

1. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/710/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que el ciudadano Miguel de Jesús Pérez Vásquez, se encuentra registrado por la coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática por el municipio Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para el cargo de Primer Concejel Propietario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
2. El oficio INE/OAX/JL/VR/1661/2018, de cuatro de junio, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
3. Escrito signado por Miguel de Jesús Pérez Vásquez, recibido el siete de junio, ante el instituto electoral local.
4. Escrito signado por el representante propietario del partido de la Revolución Democrática de quince de junio.

### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, conforme al marco normativo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado F, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el Título Segundo, Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes de la LIPPEO, se desprende lo siguiente:

Entendiéndose por **actos anticipados de campaña**: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ahora bien, atendiendo al marco normativo y del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita la infracción consistente

---

organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

en la realización de actos anticipados de campaña realizado por el denunciado, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar estas, pues en autos únicamente obran actas levantadas por personal de Oficialía Electoral<sup>10</sup>, en donde se verificó la existencia del contenido de dos páginas de internet de la red social denominada facebook, señaladas por el denunciante, siendo localizadas en las actas tres, cuatro, cinco, doce y quince las paginas que refiere el denunciado, sin embargo de las mismas no se desprende que los mismos puedan constituir la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior el denunciado niega como suyas la paginas en las cuales se difunde un video, sin que en autos obre probanza con la cual pueda atribuirse que pertenece al denunciado,

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de dichas infracciones a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta, aunado a que el denunciado negó los hechos.

De la interpretación funcional del marco normativo constitucional y legal en líneas anteriores citada, se desprende que, para configurar las hipótesis de **actos anticipados de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas al difundir un video, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener

---

<sup>10</sup> Visibles de la foja 24 a la 79 del expediente.

la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

\* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

\* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

\* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, en donde se verificó la existencia del contenido de dos páginas de internet de la red social denominada Facebook, señaladas por el denunciante.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de precampaña y campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que

requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Al respecto es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo al criterio en el sentido de que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse; el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio

---

<sup>11</sup> Véase Tesis 2a./CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINION EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, pp 1439, Décima Época

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 34 y 35

auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este mismo tenor, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 17/2016<sup>13</sup> se ha pronunciado en favor de potencializar la libertad de expresión en internet, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, en donde al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Así, el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electora

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 2, numeral I y 95 LIPPEO atribuidos al denunciado Miguel de Jesús Pérez o Miguel Pérez y el partido de la Revolución Democrática denunciado.**

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema

---

<sup>13</sup> INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Miguel de Jesús Pérez o Miguel Pérez y el partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.